

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 18
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del martes veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de febrero de dos mil veinticuatro:

**I. 198/2023 y
ac. 200/2023**

Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto NO. 288 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto NO. 288 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 168, 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracciones III, X y*

XI, 7 (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14, fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 BIS y 22 TER de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos’, 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, y 328, párrafo primero, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa ‘por unanimidad’, y segundo, en su porción normativa ‘unánime’, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley del Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Personalmente, anunció una puntualización en la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con puntualizaciones en la precisión de las normas reclamadas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar las hechas valer sin ninguna cuestión específica por señalar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda electoral”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que el conteo de los noventa días respectivos, que formula la accionante, refiere a un proceso electoral federal, siendo que la reforma cuestionada está vinculada a un proceso electoral local, el cual iniciará el tres de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que la expedición del decreto impugnado no viola ese plazo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero anunció un voto concurrente respecto del argumento de la accionante, en el que señala que la concurrencia entre los procesos federal y

local es el elemento en el que se ancla la violación a la veda electoral, lo cual resulta infundado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda electoral”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, retomando los precedentes, la obligación de fundar y motivar debidamente el dictamen correspondiente se satisface únicamente con legislar dentro del marco competencial que prevé la Constitución y si la legislación recae en relaciones que exijan regularse jurídicamente, como ocurrió en la especie, máxime que ninguna de las disposiciones cuestionadas prevé una modificación orgánico-presupuestal, que pudiera poner en entredicho la funcionalidad del órgano originario del Estado,

o bien, la afectación o el ejercicio de un derecho fundamental.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de sus párrafos 63 y 64.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 63 y 64.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Violación al derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; en razón de que su contenido material es susceptible de afectar directamente sus derechos, en la medida en que dicho grupo históricamente vulnerable se encuentra expresamente previsto en una

acción afirmativa y, por tanto, se debió llevar a cabo su consulta previa, lo cual no sucedió en la especie.

Adelantó que, en el apartado de efectos, se señalará que esta invalidez surtirá efectos después de concluir el presente proceso electoral.

La señora Ministra Batres Guadarrama disintió de la propuesta por ser paradójica porque se propone eliminar la obligación de los partidos políticos para presentar candidaturas que incluyan, justamente, a las personas con discapacidad, como acción afirmativa, por lo que, si bien debe consultárseles, ello no puede ser en detrimento de sus propios derechos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez propuesta porque se regula una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad sin que fueran consultadas, lo cual inobserva el artículo 4, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Recordó que, conforme con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, se deben postergar los efectos de invalidez hasta que concluya el proceso electoral local, para así maximizar la protección a dicho grupo y no afectarlo, así como vincular al Congreso local a legislar esa medida, pero previa consulta.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero resaltando que sus efectos

deben surtir hasta que concluya el proceso electoral actual, a fin de no obstaculizar esta acción afirmativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que eso se deberá determinar en el capítulo de efectos.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con la propuesta porque refiere a una acción afirmativa para las personas con discapacidad, que no fueron consultadas sobre la mejor manera de regularla en esta legislación electoral, siendo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados parte, en la elaboración y aplicación de la legislación y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con personas con discapacidad, a celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con ellas para que se refleje la manera en que deben ser diseñadas estas normas.

Estimó conveniente la propuesta de postergar la invalidez de esta acción afirmativa para después de la elección a fin de no menoscabar los derechos de las personas con discapacidad, al eliminar la obligación para que participen en las elecciones.

Valoró que los efectos también deberían analizarse en el fondo porque estos asuntos de consulta previa no deben verse como una disección tajante, sino que es importante tomar en cuenta los efectos que se proponen, como consultarles y volver a legislar porque, de otra manera,

invalidar una norma que tiende a beneficiarles sin obligar al Congreso a legislar, podría provocar que no se legisle y se elimine una medida que, en apariencia, facilita el goce de sus derechos y, de no volverse a legislar, no se cumpliría el objetivo de la referida Convención. Anunció un voto aclaratorio en este sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que desde dos mil catorce este Tribunal Pleno ha analizado impugnaciones sobre la falta de consulta, y ha declarado la invalidez en casos como el presente en el que resulta loable una de las disposiciones reclamadas como acciones afirmativas para las personas con discapacidad, pero sin mediar consulta y, sin caer en un paternalismo, se decide mantenerlas en vigor hasta en tanto el Congreso respectivo, a partir de lo que se le ordena, lleva a cabo las consultas necesarias, por lo que estará en favor del proyecto en el fondo y en los efectos que se están proponiendo desde estos momentos.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció que, con la acotación del señor Ministro Pérez Dayán, estaría de acuerdo con el capítulo de efectos, una vez que se apruebe la propuesta de invalidez, en el sentido de que no quedará condicionada al término del proceso electoral actual, sino a la reforma legislativa conducente con posterioridad al término de ese proceso y previa consulta, lo cual ayudaría a conservar el derecho ya aprobado.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, si bien existe esa obligación del Estado Mexicano de consulta

previa, se debe evitar caer en una petición de principio, en el sentido de indicar que la medida es favorable para las personas con discapacidad y, por tanto, no invalidarla a pesar de no haberse consultado, por lo que sugirió precisar, en primer término, que no se debe afectar el proceso electoral en marcha y, en segundo lugar, no calificar la bondad o no de esta norma, sino que se les consulte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que tiene un criterio diverso en los efectos, pero se discutirán en su momento.

En el fondo, coincidió con el proyecto porque el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de consulta en todos los casos en que se regule sobre las personas con discapacidad, de acuerdo con el modelo social de la discapacidad, con independencia de que, a juicio del legislador o los juzgadores, las medidas les sean benéficas, so pena de volver a caer en el modelo paternalista.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Violación al derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; en razón de que al establecer que las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho y que no podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón, se retoma lo sostenido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en el sentido de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho, siendo que, de una interpretación integral de la Constitución en relación con las facultades sancionatorias que las entidades federativas pueden regular en materia electoral, el principio de estricto derecho es aplicable a todas las sanciones en dicha materia, sean penales o administrativas, por lo que la prohibición en estudio es constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama no compartió la afirmación del proyecto de que las facultades legales de las

autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos no pueden estar limitadas a ordenar la reposición de los procedimientos, al estimar que estas facultades deben estar suficientemente acotadas para permitir que ejerzan su libertad de autoorganización, lo cual coincide con el espíritu del Constituyente al reformar la normativa electoral en dos mil siete, lo que se reflejó en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), constitucionales, en el sentido de que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la propia Constitución y las leyes, por lo que, si en la norma reclamada se determinó que solamente pueden intervenir en la reposición del procedimiento, es perfectamente compatible con la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que el señor Ministro ponente Laynez Potisek únicamente presentó la primera parte de este apartado.

La señora Ministra Batres Guadarrama adelantó que, en el siguiente apartado, precisaría esta intervención.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero apartándose de sus consideraciones porque en el derecho administrativo sancionador son modulables los principios que aplican en materia penal, por lo que, en este caso, el precepto cuestionado únicamente restringe, válidamente,

que no se impongan sanciones por analogía o mayoría de razón.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma

directa en las decisiones de la vida interna de los partidos’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; en razón de que, al prever que las facultades legales de las autoridades electorales locales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos se limitan a ordenar la reposición de los procedimientos, se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral y, en consecuencia, compromete la eficacia de los derechos político-electorales, cuyas obligaciones correlativas recaen específicamente en los partidos políticos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta porque este tipo de normas ya se analizaron, particularmente, en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, en la que votó a favor, pero apartándose de la invalidez propuesta de los preceptos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, los cuales indican que los partidos pueden regular su vida interna y la selección de sus dirigencias y candidaturas sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole, al no detectar el mismo vicio de inconstitucionalidad que se advierte en la ley electoral local, es decir, no se limitan inadecuadamente los efectos de las determinaciones de las autoridades comiciales.

La señora Ministra Batres Guadarrama reiteró que, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, constitucional, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, siendo que los preceptos reclamados pretenden eliminar algunos efectos perniciosos en la vida interna de los partidos, que no están expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la Constitución General, por lo que no deberían invalidarse.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó en contra del proyecto porque el límite que establecen, para que las autoridades electorales no tengan injerencias indebidas en la vida interna de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de los artículos 41 y 116 constitucionales y 25 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y si bien la Constitución establece la posibilidad de que las autoridades electorales interfieran en la vida política de los partidos políticos, esa previsión no es absoluta, sino que su artículo 41, base I, párrafo penúltimo, prevé que dichas autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, por lo que los preceptos impugnados establecen salvaguardas compatibles con el contenido constitucional y el artículo 34, párrafo 2, inciso c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que debe reconocerse su validez.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó al proyecto porque las normas reclamadas prohíben que las autoridades electorales intervengan directamente en los asuntos internos de los partidos políticos, pues las limitan únicamente a reponer los procedimientos respectivos, siendo que, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 este Tribunal Pleno determinó que, si bien los partidos políticos pueden operar bajo un marco de libertad amplio que garantice su autoorganización y autodeterminación, son asociaciones que están al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos representativos democráticos, por lo que es obligación del Estado velar por que, en el desarrollo de ese régimen interno, no se establezcan disposiciones o se lleven a cabo actos que atenten contra esa finalidad, por lo que las normas en cuestión, al limitar a la autoridad electoral a la simple reposición del procedimiento respectivo, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral y comprometen la eficacia de aquellos derechos político-electorales, cuyas obligaciones correlativas recaen en los partidos políticos.

Agregó que las porciones normativas impugnadas, al prever una calificativa de actuación “indebida” de la autoridad electoral, genera ambigüedad en los actores electorales, al no tener certeza sobre cuáles supuestos son indebidos, lo que también transgrede el principio de certeza jurídica en materia electoral.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó por la invalidez únicamente del artículo 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘para efecto de reposición de procedimientos’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California porque, al limitar el alcance de las autoridades electorales para que solamente ordenen la reposición de los procedimientos internos de los partidos políticos, reduce la eficacia de las resoluciones que garantizan los derechos político-electorales a través de los sistemas de medios de impugnación.

En cuanto al resto de las disposiciones que se propone invalidar, coincidió con las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf en que el artículo 41 constitucional señala perfectamente que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, por lo que esas normas, al indicar que, en ningún caso, las autoridades electorales podrán nombrar dirigentes y candidatos o determinar cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de su vida interna, son apegados a la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en favor de la propuesta, pero en contra de sus consideraciones porque, precisamente, los artículos 41, fracciones I, párrafo penúltimo, y V, así como el apartado c), punto primero, y 116, fracción IV, inciso f), constitucionales prevén que las autoridades electorales tienen, como función

constitucional, garantizar la protección de los derechos político-electorales, por lo que no son admisibles las disposiciones que frustren ese propósito, como limitar el margen de acción de sus decisiones únicamente para efectos de reposición del procedimiento, sino que, desde la Constitución, se faculta a las autoridades electorales locales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos con la finalidad de hacer efectivos esos derechos, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo que justifica que las autoridades electorales puedan limitar la vida intrapartidista.

Concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a la previsión de la intervención “indebida” resulta confusa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat con matices, apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “para efecto de reposición de procedimientos”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la

intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracciones III, X y XI, 7, 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14, fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 BIS y 22 TER de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en razón de que la Constitución no establece de manera inequívoca la manera en que los tribunales

electorales locales deben funcionar internamente, por lo que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para definir este tipo de aspectos, siendo que este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas y 67/2015 y sus acumuladas, resolvió que pueden reestructurar la organización interna de los organismos públicos locales electorales y de los tribunales electorales locales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente, a pesar de estar con el sentido del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez de los artículos 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracciones III, X y XI, 7, 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14, fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 BIS y 22 TER de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La

señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 328, párrafo primero, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativas ‘por unanimidad’, y segundo, en su porción normativa ‘unánime’, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en razón de que refieren, por una parte, a la posibilidad de que el tribunal electoral local pueda sesionar en modalidad virtual, así como la aprobación de su proyecto de presupuesto de egresos, siendo que, de no lograrse esa unanimidad, tendría vigencia el del año anterior, respecto de lo cual se considera que el legislador ordinario no puede exigir votaciones unánimes para que los tribunales ejerzan atribuciones que únicamente a ellos les compete, de conformidad con el artículo 106, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por consiguiente, se está otorgando un poder directo frente al resto de ese tribunal, lo que infringe su naturaleza colegiada y constituye indebidamente una intromisión en su autonomía para organizarse y funcionar, lo cual viola la Constitución.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó de la afirmación de que la aprobación por unanimidad del tribunal electoral local tanto de su proyecto de presupuesto de egresos como la realización de sesiones remotas vulnera su autonomía constitucional, al estimar que el Congreso local tiene libertad configurativa para establecer las mayorías con las que esos órganos deben tomar o asumir sus decisiones fundamentales.

Agregó que, para declarar la invalidez de este tipo de normas, esta Suprema Corte únicamente puede atender a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, el cual no reconoce la posibilidad de que los tribunales electorales locales aprueban sus decisiones con mayoría simple, por lo que libremente pueden configurar aspectos como los previstos en las normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Violación a las atribuciones de las autoridades electorales locales”, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez de los artículos 328, párrafo primero, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa ‘por unanimidad’, y segundo, en su porción normativa ‘unánime’, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.3, denominado “Obligatoriedad de los candidatos de participar en los debates organizados por el Instituto Electoral del Estado de Baja California”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; en razón de que desde la Constitución se reconoce la posibilidad de que las personas contendientes puedan decidir o no participar en los debates organizados por las autoridades electorales o los medios de comunicación, en tanto que la única exigencia es garantizar la organización y la convocatoria a esos debates.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que, si bien podría parecer una medida extrema obligar a los candidatos a acudir a los debates, no vulnera ninguna norma de la Constitución, sino que, en su caso, puede apoyar a la información que esos debates pueden generar en la ciudadanía para que se ejerza un voto más informado.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta porque, por una parte, los candidatos no tienen la obligación de asistir a los debates, por otra, su inasistencia sería en su perjuicio porque no podrían exponer sus puntos de vista o planes y, finalmente, no se prevé una sanción por su inasistencia, con lo que se reafirma la idea de que no se trata de una obligación para ellos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que el concepto de invalidez es en el sentido de que en el precepto impugnado no se prevé esa obligación a los candidatos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.3, denominado “Obligatoriedad de los candidatos de participar en los debates organizados por el Instituto Electoral del Estado de Baja California”, consistente en reconocer la validez del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada al artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral del Estado de Baja California, en la inteligencia de que la legislatura local deberá realizar la consulta a las personas con discapacidad, de conformidad con los estándares señalados en esta sentencia, y emitir la regulación correspondiente 2) determinar que las restantes declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 3) notificar esta resolución, adicionalmente de las partes, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

La señora Ministra Batres Guadarrama propuso reforzar el tema de la intervención del Congreso con fundamento en el artículo 29, inciso a), subinciso ii), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señala que los Estados están obligados a proteger su derecho de emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum público sin intimidación y a presentarse, efectivamente, como candidatas en las elecciones.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el engrose no únicamente contendrá eso, sino algunas consideraciones finales de por qué esa invalidez no es de manera inmediata, al tratarse de una acción afirmativa, pero

con obligación de consultarles y con la precisión de que debe aplicarse en el proceso electoral en trámite para no privarles de esa participación mínima.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se propondría un plazo perentorio para que el Congreso del Estado realice la consulta, por ejemplo, doce meses, como en precedentes, o se dejaría abierto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que la invalidez del precepto que alude a las personas con discapacidad se debe postergar hasta que concluya el proceso electoral local en curso, al estimar que establece una acción afirmativa para garantizar que esas personas sean postuladas en condiciones de igualdad, y se debe vincular al Congreso local para que legisle previa consulta sobre el tema.

Se manifestó en contra de la invalidez de las porciones normativas que se consideraron que limitan la posibilidad de que las autoridades electorales interfieran en la vida interna de los partidos políticos, en congruencia con lo que expuso en el fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que esas porciones normativas no alcanzaron la mayoría calificada para invalidarse.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, salvo con la postergación de efectos propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la postergación de efectos propuesta, pero coincidiendo con el señor Ministro Aguilar Morales en que se debe señalar un plazo para que el Congreso local realice la consulta respectiva y legisle nuevamente, siendo que, en algunos casos, se han determinado dieciocho meses y, en otros, doce, así como para que surta efectos la invalidez propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que la propuesta consistía en que la invalidez surtiera sus efectos una vez concluido el proceso electoral en curso, pero ahora se propone establecer un plazo para consultar y volver a legislar.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que una opción sería postergar la invalidez por un plazo de seis meses o ciento ochenta días, dentro del cual el Congreso deberá legislar, realizando la consulta pertinente.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que la invalidez debería surtir efectos hasta que concluya el proceso electoral y, posterior a ello, correr el plazo para que se lleve a cabo la consulta y se legisle nuevamente.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó en que la invalidez se posponga hasta concluido el proceso electoral y, luego, se plantee un plazo para realizar la consulta y legislar de nueva cuenta.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que la norma debe dejar de surtir efectos hasta que concluya el proceso electoral respectivo y, una vez ocurrido, se realice el proceso de consulta y legisle debidamente, para lo cual el período de doce meses podría ser más que suficiente, tomando en cuenta que el proceso electoral tendrá verificativo en junio.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, pero añadiendo lo que precisó de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que la consulta podría resultar en una medida distinta para garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente como candidatas en los procesos electorales locales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que, en términos generales, primero se debe determinar si se postergará o no la invalidez y, después, establecer un plazo para consultar y legislar, en términos de la referida convención.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena preguntó qué deberá tomar en cuenta el Congreso local para realizar la consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que el fundamento de esa obligación está en la referida convención.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek reiteró que podría postergarse la invalidez por seis meses, obligando al Congreso a realizar la consulta en ese período, con lo cual se llevarían a cabo las elecciones con la norma en sus términos actuales, y legislar de nuevo una vez que concluya el proceso electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, en este caso, votará con la postergación de los efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el plazo de seis meses porque, tomando en cuenta experiencias previas, las consultas llevan un tiempo considerable en su realización, por lo que estaría por establecer doce meses.

El señor Ministro Pérez Dayán y las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Ríos Farjat se manifestaron en el mismo sentido.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá salvo por la postergación de efectos, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que, dentro del referido plazo, la legislatura local deberá realizar la consulta a las personas con discapacidad, de conformidad con los estándares señalados en esta sentencia, y emitir la regulación correspondiente 3) determinar que las restantes declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 4) notificar esta resolución, adicionalmente de las partes, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) adicionar un resolutivo segundo para consignar la desestimación respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 2) suprimir esos preceptos del resolutivo de declaración de invalidez, 3) agregar un resolutivo sexto para el surtimiento de la invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como realización de la consulta previa y la emisión de la nueva legislación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 200/2023 respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral’, y 21, fracción VI, en su porción normativa ‘sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole’, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto NO. 288 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley de Asistencia Social y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 168, 327, fracciones III y VI, y 328, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracciones III, X y XI, 7 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), 10, fracciones IV, VII, IX, XXXIII, XXXIV y XXXV, 14, fracciones IX, XXII, XXIII y XXIV, 22 BIS y 22 TER de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo sexto, en su porción normativa ‘Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos’, 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con discapacidad’, y 328, párrafo primero, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa ‘por unanimidad’, y segundo, en su porción normativa ‘unánime’, y 7, párrafo segundo, en su porción normativa ‘unánime’, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto NO. 288, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos, con la salvedad indicada en el resolutivo siguiente, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California.

SEXTO. La declaratoria de invalidez del artículo 139, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y personas con

discapacidad’, de la Ley Electoral del Estado de Baja California surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese órgano legislativo deberá llevar a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y emitir la regulación correspondiente.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 211/2022

Controversia constitucional 211/2022, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, demandando la invalidez de las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública y Orgánica de las Alcaldías, todas de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esa entidad de 13 de diciembre de 2018, 1 de septiembre de 2017 y 4 de mayo de 2018, así como de los expedientes incidental OIC/MH/INC/001/2022 y de responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022. En el proyecto

formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en las porciones normativas que no hacen referencia a las Alcaldías, así como de los artículos 1, 2, 4, fracciones IV, V, y IX, 13, 14, 16 y 29 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en las porciones normativas que hacen referencia a las Alcaldías; y 136 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en la porción normativa que refiere que “ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México”. CUARTO. Se declara la invalidez de todo lo actuado en el expediente incidental OIC/MH/INC/001/2022 y de todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa OIC/MH/D/0067/2022. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Ciudad de México”.*

El señor Ministro ponente Laynez Potisek solicitó retirar este asunto para atender las notas y solicitudes remitidas por diversos integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintidós de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:20:11Z / 11/03/2024T11:20:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 76 cc cd ea d9 ec e6 6d 5c ae 50 c2 9b bf c6 4d d0 c3 a1 80 fa d7 c3 d4 5a 4a e9 07 1f d1 e0 e2 63 a9 89 34 37 7d 11 74 f1 75 db 9c c1 e8 88 1a 92 a5 71 61 3a 71 f6 f9 84 92 94 5a 94 0a d7 83 f9 17 77 a6 58 b2 b3 62 c2 fd 1f 31 04 b1 18 87 b2 01 c3 3d a0 28 e6 18 50 d7 1c 56 1c a6 8a 3e 91 60 b0 12 33 51 b0 91 e9 bd 3a f3 0d e6 71 ad 77 2b 61 2d 77 1b fa 3d dc 75 83 e9 a5 f4 32 38 9a 93 ed 12 63 c7 8c 71 b5 a8 42 a7 6b 6e 39 39 d7 b9 14 84 28 44 68 56 68 6e 93 4d b9 73 45 d9 34 2a e8 a1 62 c0 be 11 aa 4c 3b 3d 29 cf b2 78 6c a1 a6 52 ad f7 e3 40 a4 cd a0 76 27 27 f2 6e 1a ce e2 7d 10 0d d5 8e 53 cf c1 4d b6 09 b0 e2 f3 ad 61 4b 8b a3 ab 06 47 33 35 7b 2f 44 f9 d2 71 e6 17 e7 55 96 f8 ae ff 83 44 e7 26 f6 6a 3e ef 5b 23 c8 8b dc 57 03 b5 fa e1 81 b8 aa 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:20:09Z / 11/03/2024T11:20:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:20:11Z / 11/03/2024T11:20:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6871580			
	Datos estampillados	BC6A3D034816C6568006C5F563664DA462E16B7A3912353566E740A0A25F4340			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:32:54Z / 10/03/2024T16:32:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 82 c9 78 94 63 32 c4 95 b8 69 80 20 94 ae 74 e6 83 83 3a 31 4f 7d 27 d7 b4 c9 58 e2 6a c0 12 c4 47 11 2f de 6e 35 ad 24 85 d2 8b 43 e1 bd 5a a6 af 5f fe 36 30 e3 e6 82 09 45 87 79 50 73 d0 9d af aa 09 c2 9d 11 a8 78 0d c2 ee b8 b5 87 1a a0 75 aa 14 e1 bc 5e 0d e6 cb ee 22 9c 60 84 c9 b0 1e c8 54 54 39 8f 8d 1c 1c dc 80 db c5 a2 4e 18 e9 2f cb 97 49 5e b9 a9 7a 90 cd ff b1 f3 1a 21 c5 1d 00 4f 55 14 1c 0c fa 61 bc 7f 5a 5f 08 57 10 8c bb af 63 9a 4a 8c 38 2c 6c 71 ad 4f 89 9a f2 0d 90 37 7e 46 9c a4 c8 fc ff d4 85 87 60 17 25 fd 26 c6 da dd 31 ae d7 dc 8a 24 8b fe 32 a3 6c a8 81 30 76 57 a1 64 93 7e f8 05 2b ba f4 a3 41 32 3b e7 c6 72 3a 10 0d c8 fe 50 ab e2 5e 9b 9c 28 e7 37 38 77 06 20 ec f2 e0 6f a4 66 da cd 01 71 20 00 2f 9c 49 2f a7 a0 85 ac 3b 50 b0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:32:58Z / 10/03/2024T16:32:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:32:54Z / 10/03/2024T16:32:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6869400			
	Datos estampillados	E71F97916FFA43DA509F433F5D8E52835E36B51903FA1FEE30748D07C4E02E9D			